

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N°104

(de 16 de abril de 2008)

Que reglamenta la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y la Ley 34 de 1999, sobre el tránsito y trasporte terrestre".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo la ejecución de la presente Ley, con la finalidad de crear las disposiciones reglamentarias con miras a brindar un servicio público seguro, eficiente y organizar las reglas administrativas que versan sobre los trámites correspondientes en materia de tránsito y transporte terrestre.

Que la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece el mecanismo para que las empresas o negocios debidamente autorizados por las autoridades competentes puedan brindar el servicio gratuito de transporte de su clientes, para lo cual deberán cumplir con las medidas de seguridad.

Que la actividad que realiza el auxiliar del conductor en las rutas urbanas e interurbanas debe ser fiscalizada y autorizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, luego del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos.

Que se hace necesario establecer los mecanismos para exigir que la circulación de los vehículos no constituya peligro para los asociados y tomar medidas tendientes a salvaguardar la seguridad de los ciudadanos que utilizan diariamente las distintas modalidades de transporte público de pasajeros.

DECRETA:

CAPITULO I

SERVICIO DE TRANSPORTE GRATUITO PARA LOS CLIENTES

Artículo 1. En ejecución del artículo 32-B de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre solicitará a la empresa o negocio que brinde el servicio de transporte público gratuito a sus clientes el registro de los vehículos con la presentación de los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con cuatro balboas con 00/100 (B/4.00) en timbres, solicitando la inscripción del servicio gratuito de clientes, la cual deberá contener la siguientes información:

a) Generales del solicitante;

b) Características del vehículo que se va a utilizar para la prestación del servicio público de transporte gratuito a sus clientes;

c) Línea o recorrido y frecuencia en que prestarán el servicio.

2. Fotocopia autenticada del Aviso de Operación o Licencia Comercial según sea el caso otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias;

3. Fotocopias de las licencias de conducir de los conductores a utilizar por la empresa que los acredite para conducir este tipo de vehículos;

4. Fotocopia del documento que acredite la propiedad del vehículo. En el evento de que el vehículo utilizado no pertenezca a la empresa, deberá presentar copia autenticada del contrato realizado para la prestación de este servicio. Este registro tendrá una validez de dos (2) años;

5. Fotocopia del revisado vehicular vigente;

6. Original de la póliza de seguros requerida por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, para su cotejo.

Artículo 2. La actividad del servicio de transporte público gratuito a los clientes, se entenderá como un servicio exclusivo para los clientes de la empresa o negocio, con un punto de partida desde el establecimiento comercial de la empresa o negocio y se prestará dentro de la circunscripción territorial del domicilio establecido en la licencia comercial o el aviso de operaciones según sea el caso: En caso de incumplimiento se procederá a la cancelación de la autorización otorgada.

Los vehículos autorizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podrán recoger pasajeros en las rutas de transporte público establecidas.

Los vehículos destinados para la prestación de este servicio deberán ser identificados con el nombre de la empresa o negocio a que pertenecen e indicar en forma clara y visible que el servicio brindado es gratuito.

Artículo 3. Los vehículos dedicados al servicio de transporte público a los clientes de empresas comerciales deberán cumplir con las normas de funcionamiento y seguridad establecidas en las normas jurídicas vigentes y los convenios y normas internacionales.

CAPITULO II

DEL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN

Artículo 4. En los casos de fallecimiento del titular del certificado de operación y el mismo se encuentre adscrito a una concesionaria, ésta solicitará a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la reasignación del certificado de operación, al o los herederos declarados en el proceso de sucesión conforme a las normas establecidas en los proceso de sucesión, se declare quien o quienes son los herederos.

En los casos de varios herederos, se exigirá un acuerdo privado debidamente notariado suscrito por éstos entre los beneficiarios en donde se establecerá la autorización y el uso del certificado de operación cuestión. De no llegarse a un acuerdo por parte de los causahabientes, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pasado 120 días desde la muerte del concesionario del certificado de operación procederá a reasignar el mismo en atención a la lista de prelación que para tal efecto se encuentra registrada en la institución.

Artículo 5. Para solicitar la reasignación del certificado de operación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con cuatro balboas (B/4.00) en timbres, donde se solicita la reasignación del certificado de operación;
2. Certificado de defunción del titular del certificado de operación;
3. Certificado que compruebe el vínculo existente entre el peticionario y el titular del certificado de operación;
4. Fotocopia del Registro de Propiedad Vehicular;
5. Original de la Póliza de seguro de vehículo.

Artículo 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 42 de 2007, se considera violación a las normas de prestación del servicio por parte del titular de los certificados de operación a los conductores, las siguientes:

1. No respetar el turno de salida en la piquera o terminal;
2. Alterar el recorrido de la ruta autorizado en el certificado de operación en perjuicio del usuario sin causa justificada;
3. Alterar el orden y disciplina dentro de la piquera o terminal;
4. Iniciar el recorrido de la ruta en los lugares o sitios no autorizados;
5. Utilizar un vehículo distinto al autorizado en el certificado de operación;
6. Dejar a los pasajeros fuera de las paradas establecidas;
7. No cumplir con las condiciones adecuadas de seguridad señaladas en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 7. La reincidencia en el incumplimiento de cualesquiera de las normas sobre prestación del servicio, en pleno conocimiento del concesionario del certificado de operación dará lugar a la cancelación del certificado de operación. En este caso el conductor compartirá la responsabilidad por el no cumplimiento de la norma en mención y se inhabilitará por el término de 30 días para ejercer la función de conductor. Esta inhabilitación será remitida a todas las concesionarias a fin de que la misma sea de estricto cumplimiento.

CAPITULO III DEL USO DE APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO Y VIDEO

Artículo 8. Se prohíbe el uso de aparatos reproductores de sonido y video en los vehículos de transporte colegial, colectivo y de lujo en las áreas urbanas, metropolitanas, internas e interurbanas.

Artículo 9. En atención a la modalidad del servicio que prestan, se permite el uso de aparatos reproductores de sonido y video en las rutas interprovinciales e internacionales, siempre y cuando cumplan con las normas de derecho de autor vigentes y no riñan contra la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO IV DEL AUXILIAR DEL CONDUCTOR

Artículo 10. En referencia a la ejecución del artículo 18 de la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, se conoce como auxiliar del conductor el ayudante, colaborador o asistente inmediato del conductor.

Artículo 11. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros en las rutas urbanas e interurbanas podrán contar con un auxiliar del conductor que debe ser mayor de edad.

Para realizar esta actividad dentro de las rutas urbanas e interurbanas, el auxiliar del conductor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

2. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
3. Formación educativa mínima de noveno grado.
4. Prueba anti-dopping, efectuada por laboratorio debidamente reconocido.
5. Capacitación de cursos de relaciones con los clientes, efectuada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, o por el centro que este designe.
6. Al igual que los conductores, deberán carecer de antecedentes penales.

Artículo 12. Las instituciones educativas, con orientación de las Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre correspondiente, podrán desarrollar proyectos orientados a la sensibilización y capacitación de los auxiliares del conductor de rutas urbanas e interurbanas, a través de convenios con entidades públicas y privadas que permitan verificar el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Artículo 13. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expedirá un Permiso de Auxiliar del Conductor, el cual tendrá un período de duración de dos (2) años.

Artículo 14. Con el fin de verificar el estricto cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, las autoridades competentes dentro de su jurisdicción, efectuarán los respectivos operativos e impondrán las sanciones respectivas, de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	SANCION
1. Consumo de bebidas alcohólicas y/o uso de estupefacientes en horario del servicio	Suspensión del Permiso de Auxiliar por seis (6) meses y multa de seiscientos 00/100 balboas (B/600.00) Balboas.
2. Uso de cualquier tipo de equipo reproductor de sonido.	Suspensión del Permiso de auxiliar por seis (6) meses y multa de Seiscientos balboas con 00/100 (B/600.00)
3. Vocear el recorrido de la ruta, o utilizar cualquier accesorio que distraiga al conductor o estar en el estribo	Suspensión del Permiso de Auxiliar por doce (12) meses y multa de Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/150.00)
4. Utilizar lenguaje grosero y vulgar	Suspensión del Permiso de Auxiliar por dieciocho (18) meses y multa de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00)
5. Poner en peligro la vida de otros conductores y de los usuarios.	Suspensión definitiva del Permiso de Auxiliar y multa de Trescientos Balboas con 00/100 (B/300.00)
6. Poner en peligro la circulación del vehículo de transporte	Suspensión definitiva del Permiso de Auxiliar.

Parágrafo: Para los efectos de las sanciones entiéndase que las suspensiones, a que se refiere este artículo, serán impuestas al auxiliar del conductor; mientras que las multas serán impuestas al conductor del vehículo, toda vez que es el responsable de la conducta irregular del Auxiliar del Conductor.

Artículo 15. Los auxiliares del conductor deberán tratar con cortesía y buenos modales a todos los usuarios del servicio de transporte público terrestre y deberán ocupar un puesto dentro del vehículo.

Se les prohíbe el uso de lenguaje grosero, vulgar o de doble sentido dentro del vehículo que está prestando el servicio de transporte terrestre.

Artículo 16. Los auxiliares del conductor deberán usar uniforme, con la identificación de la prestataria a que pertenecen y su carné debidamente autorizado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 17. Se prohíbe la colación de cualquier tipo de objeto o aparato que obstaculice la visibilidad del retrovisor interno del vehículo.

La violación de esta norma conlleva la imposición de una multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00), el decomiso del objeto o aparato y la aplicación de dos (2) puntos al infractor.

Artículo 18. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de abril del dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia